



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	SUSANA LOPERA GÓMEZ
ACCIONADOS	EPS SANIDAD POLICIAL- POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001 31 03 001 2023 00191-00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	No. 146
TEMA	Derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, seguridad social.
DECISIÓN	Concede Tutela

Surtido el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales que por vía de esta acción constitucional solicita la señora **SUSANA LOPERA GÓMEZ**, en contra de la **EPS SANIDAD POLICIAL- POLICIA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Manifiesta la accionante que padece maloclusión esquelética clase III, condición médica que según manifiesta afecta su salud y vida cotidiana, indica que es afiliada al sistema de salud como beneficiaria de su padre, a la EPS Sanidad Policía.

Indica además que inicio tratamiento el 15 de octubre de 2021, en el centro odontológico Natural Group, tratamiento realizado de manera particular y el cual finalizó en el mes de enero del presente año.

Expone que, el día 04 de mayo de 2023 la EPS SANIDAD POLICIAL le otorgó autorización para realización de la cirugía maxilofacial, la cual fue programada en quirófanos de la EPS SANIDAD POLICIAL para el día 8 de junio de 2023. El día 16 de mayo de 2023 se hizo un pago de 2.000.0000 al centro odontológico Essence Dental Group por conceptos de planeación y exámenes previos para la realización de cirugía maxilofacial, costo que asumió de manera particular.

Indica, además la accionante que el día 16 de mayo de 2023, el centro le informa que dicha cirugía había sido cancelada, manifestando que la EPS SANIDAD POLICIAL argumenta inconvenientes de tipo administrativo con la entidad que suministra los

materiales para la cirugía maxilofacial, inconveniente que la EPS ha alegado en varias ocasiones durante los años de seguimiento médico.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada a la EPS SANIDAD POLICIAL realizar cirugía maxilofacial para el día 08 de junio de 2023, tal, como estaba programada.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 29 de mayo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la accionada, para que se pronunciaran al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada

Dentro del presente proceso no obstante haberse notificado en debida forma auto admisorio de la acción de tutela de la referencia no hubo respuesta alguna por parte de la accionada

II. CONSIDERACIONES

2.1 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El Constituyente de 1991, al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el Art. 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el Art. 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

La Corte Constitucional en la sentencia T-001 de 1992, definió el objeto y naturaleza de esta acción en los siguientes términos: “La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en nuestra Carta Política.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza”.

2.2 Problema Jurídico

Se concreta en establecer, si la accionada incurre en la vulneración de los derechos fundamentales del afectado cuya protección demanda la accionante, por la cancelación de cirugía maxilofacial, la cual tenía asignada la accionante para el 8 de junio de 2023

2.3 Marco jurisprudencial

2.4.1 CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

Para dar respuesta al problema jurídico así planteado, conviene destacar que en sentencia **T-760 de 2008**, la Corte Constitucional determinó el **carácter de fundamental de derecho a la salud**, estableciendo que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

Y respecto del acceso a las prestaciones en salud, en la misma providencia, la Corte señaló:

(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre el acceso a los servicios de salud de calidad y de manera oportuna y eficaz garantizado por el derecho fundamental a la salud en el orden constitucional vigente (ver capítulo 4), toda persona cuenta, entre otros, con los siguientes derechos constitucionales:

*i) **Acceso a servicios.** Toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS,¹ autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona. **El acceso a los servicios debe ser oportuno, de calidad y eficiente.** (...)*

*(iv) **Acceso sin obstáculos por pagos.** ‘Los pagos moderadores no pueden constituir barreras al acceso a los servicios de salud para las personas que no tienen la capacidad económica de soportar el pago del mismo’.*

*(v) **Acceso al diagnóstico.** Toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud.*

(xi) Acceso a los servicios de acuerdo al principio de integralidad. Toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera. En tal sentido, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiere con necesidad, como ocurre por ejemplo, cuando el acceso implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. En el mismo sentido, las inclusiones y exclusiones del POS deben ser interpretadas conforme a un criterio finalista, relacionado con la recuperación de la salud del interesado y el principio de integralidad. (...)

Ahora bien, pese a la fundamentalidad del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en aclarar que este derecho no siempre es tutelable de forma autónoma, tal como le reiteró en la sentencia T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: *El alcance prestacional del derecho a la salud, persiste a pesar de su naturaleza fundamental que no es óbice ni resulta incompatible con la racionalización en el manejo de los escasos recursos con los que cuenta el sistema general de seguridad social en salud para atender las diferentes contingencias que diariamente ocurren. Tal situación, implica que si bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela persiguela protección de los derechos fundamentales afectados por actuaciones u omisiones de autoridades públicas y de particulares, el amparo del derecho a la salud no siempre será viable¹.*

En efecto, la protección constitucional deprecada sólo puede otorgarse cuando se acredite que la afectación del derecho a la salud deviene de (a) la negación, sin justificación médico – científica, de un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o de (b) la negativa a autorizar un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del P.O.S., pero requerido de forma urgente por la paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios².

Ratificado lo dicho en sentencia mediante sentencia T-001 del 2018, en la cual indica la Corte:

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una

perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

2.4.2 EL DERECHO A ACCEDER A LOS SERVICIOS QUE SE REQUIERA

El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007).⁵ De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. (...) A partir de la Ley 1122 de 2007, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado (art. 14, Ley 1122 de 2007).

2.2.5 DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

El derecho a la salud en el contexto constitucional, implica que tanto las entidades privadas como las públicas, están obligadas a prestar los servicios en forma integral, razón por la que el ordenamiento jurídico, establece directrices sobre el principio de integralidad determinando que la atención que se presta a los afiliados del sistema debe encaminarse a recuperar plena y óptimamente sus condiciones físicas y mentales, postulado que se hace extensivo a los beneficiarios del régimen subsidiado.

En sentencia T-899 de 2008 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, la Corte Constitucional reiteró lo manifestado en sentencias anteriores sobre este ítem, así:

“(...) El principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional criterios puntuales a partir de los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud. Así, cumplidos los presupuestos de la protección de derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, ante la

existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, siempre que sea el médico tratante quien lo determine, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.”

Sobre el principio de atención integral en materia del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T 574/10, puntualizó:

“3. El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.***

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios

médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud, en los siguientes términos: “A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En este sentido es importante entender que parte de la integralidad de la salud implica la prestación de los servicios que son considerados como tratamiento integral a los diagnósticos que son dictados por los galenos.

III. EL CASO CONCRETO

Conforme los antecedentes expuestos, la señora **SUSANA LOPERA GÓMEZ** instaura la presente acción en contra de la **EPS SANIDAD POLICIAL- POLICIA NACIONAL**., reclamando la protección de los derechos a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, que consideró vulnerados por la cancelación de la cirugía maxilofacial, la cual tenía programada para el día 8 de junio de 2023.

Ahora, conforme a los anexos y autorizaciones médicas obrantes en el expediente, quedó acreditado que la accionante **SUSANA LOPERA GÓMEZ**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Régimen Contributivo, como beneficiaria a través **POLICIA NACIONAL**, y por indicación médica le fue ordenada cirugía maxilofacial, la cual le fue programada para el día 8 de junio de 2023.

Para el caso es importante además resaltar que omisión y/o la demora en la prestación del servicio no fue desvirtuada por parte de los accionados toda vez que este despacho no recibió pronunciamiento alguno sobre la presente acción.

Ahora, respecto a la responsabilidad en la prestación del servicio médico requerido, conviene precisar, con fundamento en la normatividad que rige la materia y la jurisprudencia constitucional antes reseñada que, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera y no solamente esto si no garantizarlos con prontitud y de manera oportuna, es responsabilidad de la EPS a la cual se encuentra afiliado, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, por lo que **EPS SANIDAD POLICIAL- POLICIA NACIONAL** es la entidad llamada a garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos por la accionante.

Por el contrario, por parte de la accionante se allegan todas las ordenes médicas que dan fe de sus pronunciamientos y no siendo estos controvertidos no tiene de otra esta judicatura que declararlos como ciertos tal como establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual dice:

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Bajo esas precisiones, advierte esta judicatura que la conducta de la accionada, desconoce las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, así como la jurisprudencia que de manera reiterada ha desarrollado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, según la cual, los requerimientos de los pacientes respecto de prestaciones determinadas por el médico tratante, se convierten en fundamentales para la persona en aras de restablecer su salud tanto física como mental, razón por la cual, las EPS tienen la obligación de considerar todos los requerimientos del médico tratante respecto de prestaciones de salud cualquiera sea su naturaleza y denominación, y proceder a su prestación directamente o por intermedio de las entidades contratadas.

Acorde con lo anterior, y toda vez que la falta de prestación **oportuna** de los servicios de salud, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del afectado, y que también se compromete el derecho a la igualdad, en cuanto no es un concepto meramente relacional sino que implica igualmente la realización de acciones afirmativas a favor de las personas que por sus condiciones físicas, psíquicas y económicas, se hallen en situación de debilidad manifiesta, de modo que puedan equipararse a las demás y recibir el mismo tratamiento de éstas, concluye el Despacho que en el sub examine están dados los supuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para otorgar la prestación reclamada; máxime si se tiene en cuenta que la accionante se realizó varios exámenes, los cuales cuenta con una vigencia mínima para que los mismos puedan

ser validos para el procedimiento.

Este Despacho en aplicación de la jurisprudencia anteriormente citada y en virtud de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud, pilares de los derechos a la salud y seguridad social, ordenará a LA ACCIONADA que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con la programación de manera pronta y oportuna y garantizando a la accionante que dicha programación se realizara dentro de la vigencia de los exámenes, ya realizados de cirugía maxilofacial y que garantice en lo atinente al **TRATAMIENTO INTEGRAL** deprecado.

Así pues, se accederá a ordenar prestación de los servicios médicos de acuerdo al PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, con el objeto de brindarle al accionante, la total protección de su salud en relación con el diagnóstico que presenta y evitar que cada vez que el médico tratante le ordene o prescriba un procedimiento o intervención relacionados con la condición que ostenta, tenga que acudir al mecanismo de la tutela para obtener que se le haga efectivo.

Conviene significar, que el tratamiento integral no se concede como una protección a derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la EPS accionada, para que garantice, como es su obligación al afectado, el derecho fundamental de acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, y que en el sub judice equivale a recibir una atención integral, hasta tanto recupere la salud respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, seguridad social y derechos de **SUSANA LOPERA GÓMEZ** conculcados por **EPS SANIDAD POLICIAL- POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se **ORDENA** a **EPS SANIDAD POLICIAL- POLICIA NACIONAL** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con la programación de manera pronta y oportuna, garantizando a la accionante que dicha programación se realizara dentro de la vigencia de los exámenes ya realizados, cirugía maxilofacial, además de que garantice en lo atinente al

TRATAMIENTO INTEGRAL deprecado.

TERCERO: ORDENAR a **EPS SANIDAD POLICIAL- POLICIA NACIONAL** que brinde la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante **SUSANA LOPERA GÓMEZ** y ordenados por su médico tratante, en el cubrimiento del **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se deriven de la patología que padece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, previniendo a la accionada **EPS SANIDAD POLICIAL- POLICIA NACIONAL** de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas, y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

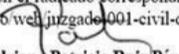
QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC